

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

K TORO GARRATÓN,
INC. Y ADVANCED
HEALTHCARE
LOGISTICS, CORP.

Recurrentes

v.

ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS GENERALES
DE PUERTO RICO Y
DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN DE
PUERTO RICO

Agencias Recurridas

CAMERA MUNDI, LLC

Recurrida

KLRA202100393

Revisión Judicial
procedente de la
Administración de
Servicios Generales y
Departamento de
Educación

Sobre: Impugnación
de Adjudicación de
Solicitud de Propuesta

Caso Número:
Solicitud de Propuesta
de DE Núm. 2021-
011; Solicitud de
Propuesta de ASG
Núm. 21-0922

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2021.

La parte recurrente, K Toro Garratón, Inc. (KTG) y Advanced Healthcare Logistics Corp., comparece ante nos para que revisemos la adjudicación de la *Solicitud de Propuesta y/o Cotización Bajo la OE-2021-021* efectuada y autorizada, respectivamente, por las entidades recurridas, el Departamento de Educación y la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

I

El 16 de marzo de 2021, se emitió la Orden Ejecutiva OE-2021-021, *Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi, a los Fines de Derogar y Sustituir el Boletín*

Administrativo Núm. OE-2021-015, de Decretar un Estado de Emergencia en las Escuelas Públicas de Puerto Rico y Activar la Disposiciones de la Ley Núm. 20-2017 para Expeditar los Trabajos de su Acondicionamiento. En virtud de la misma, se declaró un estado de emergencia para atender el acondicionamiento de las escuelas del sistema público de Puerto Rico. En la consecución de ello, se autorizó el empleo de un proceso expedito de emergencia para contratar y administrar los trabajos requeridos a tal fin. A su vez, la Orden Ejecutiva OE-2021-021 sujetó el ejercicio de las facultades arrojadas a la autoridad contratante a ciertos parámetros en su gestión de atender las propuestas pertinentes. En lo atinente, en su Sección 6^a, expresamente dispuso que “[t]oda propuesta de contrato de compra de emergencia u orden de compra [...] con un valor agregado total de \$10 millones o más, deberá presentarse para su aprobación previo a su otorgamiento ante la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico [...] de conformidad con su Política de Revisión de Contratos.”

En atención a lo anterior, el 19 de mayo de 2021, el Departamento de Educación publicó una *Solicitud de Propuesta y/o Cotización Bajo la OE-2021-021*. Mediante la misma, convocó la presentación de propuestas para la adquisición de emergencia de 28,000 purificadores de aire para las escuelas públicas y ciertas dependencias de la agencia. A tenor con sus términos, y en cumplimiento con lo previsto en la OE-2021-021, el Departamento de Educación extendió un plazo de cinco (5) días para que los proveedores interesados sometieran sus propuestas y cotizaciones a fin de ser evaluadas. Conforme surge de autos, un total de quince (15) proveedores comparecieron a la convocatoria de referencia, entre ellos, la recurrente KTG y la entidad Camera Mundi, LLC. Esta última resultó ser la proponente agraciada. La propuesta pertinente pasó a ser evaluada y autorizada por la Administración de Servicios

Generales de Puerto Rico y, luego, a la consideración de la Junta de Control Fiscal.

Por estar en desacuerdo con la propuesta escogida, y luego de efectuar ciertos trámites administrativos ante el Departamento de Educación, el 23 de julio de 2021 la parte recurrente compareció ante este Foro mediante el recurso de revisión judicial que nos ocupa. En esencia, impugnó la legalidad de la selección de Camera Mundi, LLC, como el proveedor de los purificadores de aire en controversia. La parte recurrente acompañó su recurso con una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción y para que se Ordene la elevación de los Autos Originales*. Mediante *Resolución* emitida el mismo día, este Foro denegó su petición.

Así las cosas y luego de acontecidas las incidencias propias al perfeccionamiento del recurso de autos, el 18 de agosto de 2021, el Departamento de Educación y la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico sometieron ante nos una *Moción de Desestimación*. En la misma, informaron que la Junta de Supervisión Fiscal no aprobó la propuesta de orden de compra de los purificadores de aire adjudicada a Camera Mundi, LLC, y ordenó que se iniciara un nuevo proceso de selección. Las entidades recurridas sostuvieron que, toda vez la referida determinación, **desistieron** de la compra de los purificadores de aire a tenor con la oferta de Camera Mundi, LLC. Así, al amparo de ello, afirmaron que el asunto de autos ya no era justiciable, por lo que, habiéndose tornado académico, procedía la desestimación del recurso de epígrafe.

En respuesta, el 20 de agosto de 2021, la parte recurrente presentó su escrito en oposición a la desestimación solicitada. En esencia, argumentó que, en el caso de autos, era de aplicación de la excepción de *cuestión recurrente capaz de evadir la revisión judicial*.

Así, se reafirmó en la improcedencia de la desestimación solicitada al amparo de la norma de academicidad.

Procedemos a expresarnos de conformidad con la norma pertinente.

II

Como norma, los tribunales solo están llamados a atender asuntos de carácter *justiciable*. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico*, Res. 30 de marzo de 2021, 2021 TSPR 45; *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 DPR 969 (2010). La doctrina de justiciabilidad limita el ejercicio de las facultades de adjudicación a casos o controversias genuinas entre partes antagónicas que tienen un interés legítimo en obtener un remedio capaz de afectar sus relaciones jurídicas, permitiendo, así, la intervención oportuna y eficaz de los tribunales. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico*, supra; *Lozada Tirado et al. v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 554 (1958). Este principio constituye una autolimitación al ejercicio del Poder Judicial de arraigo constitucional y persigue el fin de evitar que se obtenga un fallo sobre una controversia inexistente, una determinación de un derecho antes de que el mismo sea reclamado o una sentencia en referencia a un asunto que, al momento de ser emitida, no tendría efectos prácticos sobre la cuestión sometida. *E.L.A. v. Aguayo*, supra. Ello pues, el ejercicio válido del poder judicial solo se justifica si media la existencia de una controversia real y sustancial. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219 (2001).

En lo concerniente, el estado de derecho reconoce la doctrina de la academicidad como una vertiente del principio de justiciabilidad. *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290 (2003). Como norma, un caso es académico “cuando ocurren cambios durante el

trámite judicial de una controversia particular que hacen que esta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia.” *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935 (1993). De esta forma, los cambios fácticos acaecidos durante el cauce de determinado caso que tornen en ficticia su solución tienen el efecto de privar de jurisdicción al foro judicial, por lo que este debe abstenerse de considerar los méritos del caso de que trate. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico*, supra; *C.E.E. v. Depto. de Estado*, supra; *E.L.A. v. Aguayo*, supra. Por tanto, es preciso concluir que el propósito de esta norma es evitar el uso inadecuado de los recursos judiciales y obviar la creación de precedentes innecesarios. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico*, supra; *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005).

Ahora bien, el ordenamiento jurídico reconoce ciertas excepciones a la doctrina de la academicidad, a saber: 1) cuando se plantea una cuestión recurrente capaz de evadir la revisión judicial; 2) la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, sin visos de permanencia; 3) cuando, en un pleito de clase, la controversia se ha tornado académica para el representante de la clase, pero no para los otros miembros y; 4) cuando persisten consecuencias colaterales que no se ha tornado académicas. *Moreno v. Pres. UPR II*, supra; *P.N.P. v. Carrasquillo*, supra; *C.E.E. v. Depto. de Estado*, supra. En lo pertinente a la excepción de la recurrencia, el ordenamiento jurídico establece los tres criterios rectores que, al amparo de la misma, permiten revisar una controversia académica: 1) probabilidad de la recurrencia; 2) identidad de las partes involucradas en el posible pleito futuro y; 3) la probabilidad de que la controversia evada la revisión judicial.

Moreno v. Pres. UPR II, supra; Lozada Tirado et al. v. Testigos de Jehová, supra.

Finalmente, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, provee para solicitar la desestimación de todo recurso que haya advenido académico. En lo pertinente, expresamente indica que:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[...] . 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

III

Conforme surge del expediente de autos, este Tribunal carece de autoridad para entender sobre los méritos de la cuestión que la parte recurrente propone, toda vez que la misma no es de carácter justiciable. De los documentos sometidos a nuestra consideración se desprende que entre los comparecientes ya no existe una controversia real que amerite el ejercicio de nuestras funciones judiciales. En su solicitud de desestimación, el Departamento de

Educación y la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico notificaron a esta Curia su determinación de dejar sin efecto la adjudicación a favor de la propuesta sometida por Camera Mundi, LLC, para la compra de los purificadores de aire en controversia. Según informado, efectuarán un nuevo proceso de adquisición de bienes y servicios a tal fin. Las entidades recurridas acompañaron su pliego con evidencia que sustentó su alegación. Siendo así, resulta forzoso resolver que, en efecto, la controversia de autos se tornó académica, ello por no existir intereses antagónicos entre las partes que ameriten la intervención de la maquinaria judicial.

A los fines de descartar los efectos de la doctrina de academicidad, la parte recurrente plantea que, en la causa de epígrafe, es de aplicación la excepción de la *cuestión recurrente capaz de evadir la revisión judicial*. En esencia, nutre su postura en la naturaleza expedida que reviste a la adquisición de bienes y servicios de emergencia al amparo de lo dispuesto en la OE-2021-021. Sin embargo, la parte recurrente no propone base fáctica alguna que permita acreditar la efectiva concurrencia de los criterios que propenden a la aplicación de la excepción invocada, de modo que soslayemos la regla general de abstención judicial ante una controversia académica.

Por otra parte, destacamos que, en su comparecencia ante nos el 16 de agosto de 2021, la parte recurrente, reiterándose en sus cuestionamientos sobre la legitimidad del proceso de selección de Camara Mundi LLC como la proveedora de los bienes sujetos a la adquisición en disputa, nos solicitó, “orde[nar] al DE reevaluar las propuestas entre los proponentes hábiles [...] y adjudicar la compra de emergencia a KTG (Advanced).”¹ Sin embargo, advertimos que dicha función no es una que compete al ejercicio revisor de este

¹ Véase: *Moción Suplementaria a Oposición a Mociones de Desestimación de las Partes Recurrentes*, de 16 de agosto de 2021, pág. 7.

Foro. La adjudicación de la propuesta en controversia radica exclusivamente en la autoridad de la entidad contratante, por lo que este Tribunal está impedido de seleccionar al proveedor agraciado.

A tenor con lo antes expuesto, en ausencia de disputa legítima alguna entre los aquí comparecientes, resulta improcedente emitir una expresión que no ha de incidir sobre sus derechos. Así pues, toda vez que se ha tornado académica la controversia traída a nuestra consideración, resulta forzoso desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción.

III

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones